Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

COLEGIO DE TÉCNICOS DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO DE PUERTO RICO; ANTONIO FIGUEROA REY EN SU CARÁCTER DE TÉCNICOS DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO DE PUERTO RICO Apelante V. EDWIN MARRERO SANTIAGO, EDWIN AUTO AIR Apelado	KLAN201800804	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Injunction Caso Núm.: D PE2017-0263 (401)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece la parte apelante, el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico, y su presidente, Antonio Figueroa Rey. Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida el 13 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).[1] Dicho dictamen desestimó la *Demanda sobre Injunction* en contra de la parte apelada, señor Edwin Marrero Santiago y del negocio *Edwin Auto Air,* en la que les solicitaba cesar y desistir de manipular equipos con refrigerantes, por no estar licenciados ni colegiados.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

---

[1] Notificada el 22 de junio de 2018.

-I-

El 24 de abril de 2017 el señor Josué Rivera Torres se presentó al taller del negocio de *Edwin Auto Air* para que le reparasen el acondicionador de aire del vehículo de su esposa. En el taller, le cambiaron el compresor del aire y le facturaron $625.00. No obstante, el vehículo continuó con fallas en el acondicionador de aire, por lo que el señor Rivera Torres regresó al taller de *Edwin Auto Air*. En esa ocasión, le indicaron que el problema era el evaporador por lo que el mismo le fue cambiado.

A pesar de dichas reparaciones, el acondicionador de aire continuó defectuoso, por lo que el señor Rivera Torres acudió al Colegio de Técnicos de Refrigeración y presentó una querella en contra del negocio *Edwin Auto Air*.

Recibida la querella, el presidente del Colegio se comunicó con el taller para informarle sobre la misma y orientarlos sobre el cumplimiento de la ley. En el taller le indicaron que contaban con un técnico de refrigeración y de acondicionadores de aire debidamente colegiado y licenciado. No obstante, en el Colegio se recibió información de que en el taller de *Edwin Auto Air* se le pagaba $400.00 por cada certificación a un técnico licenciado por labores que allí se realizaban.

Sin más gestión, el 15 de mayo de 2017 la parte apelante presentó una *Demanda* sobre *Injunction* para que *—en virtud del Art. 32 de la Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada, y de los Arts. 9 y 13(b) de la Ley Núm. 416-2004—* se le ordenara al señor Edwin Marrero Santiago, dueño del negocio *Edwin Auto Air,* a abstenerse de manipular equipos con refrigerantes y desistir de

reparar y mantener los sistemas de acondicionadores de aire, por carecer de licencia y colegiación para ello.[2]

Luego de varias instancias procesales, el 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la vista de *injunction*. La prueba de la parte apelante consistió en los testimonios de: (1) el querellante, Josué Rivera Torres; (2) el presidente del Colegio de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionados, Antonio Figueroa Rey; y, (3) el señor Wilfredo Ruiz Otero, identificado como técnico del taller *Edwin Auto Air*.

El primer testigo fue el señor Wilfredo Ruiz Otero. No obstante, éste solo acreditó su nombre, pues optó por no declarar al imputársele la comisión de un posible delito en el ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración y acondicionadores de aires.

El segundo testigo fue el presidente del Colegio de Técnicos de Refrigeración, el señor Antonio Figueroa Rey. En lo pertinente, este declaró que, cuando se recibían las querellas en el Colegio procedía a llamar al establecimiento o técnico querellado, y si determinaba que no estaba en cumplimiento legal, les orientaba —y en ocasiones— les brindaba tiempo para que se pusieran al día con su colegiación y con su licencia. En cuanto al negocio de *Edwin Auto Air,* atestó que al recibir la querella procedió a llamar al negocio. Allí, una persona le contestó la llamada y le indicó que estaban en cumplimiento con todos los requisitos de ley. Luego de esa llamada, recibió la visita de un técnico de refrigeración —licenciado y colegiado— quien le manifestó que le habían dicho en el taller de *Edwin Auto Air* que le pagarían $400.00 por certificar los trabajos realizados. Acreditó que como presidente del Colegio debía velar

---

[2] El Art. 32 de la Ley Núm. 36, *supra*, dispone que se impondrá una multa no menor de $500 ni mayor de $1,000 en una primera infracción, al que se haga pasar o se anuncie como miembro colegiado ni tener licencia del Estado.

Los Arts. 9 y 13(b) de la Ley Núm. 246-2004, *supra*, faculta a la Junta de Calidad Ambiental para la imposición de una multa no menor de $500 ni mayor de $1,000 en una primera infracción a aquellas personas, naturales o jurídicas, que consientan o se pongan de acuerdo para que se realicen instalaciones, reparaciones, mantenimiento o cualquier tipo de servicio en cualquier equipo de refrigeración sin cumplir con los requisitos de licencia y certificación.

para que nadie realizara trabajos con refrigerantes sin estar licenciado y colegiado, pues eso perjudicaba el trabajo de los técnicos *bona fide*. Añadió que no acudió a la policía ni delató la violación de ley porque en otras ocasiones había acudido al cuartel y le habían informado que fuera al Tribunal.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Antonio Figueroa Rey admitió que: (1) ninguno de los inspectores del Colegio investigó los hechos que dieron lugar a la demanda; (2) no orientó ni concedió tiempo adicional a *Edwin Auto Air* —como solía hacer en otros casos—; (3) admitió que el apelado tenía una certificación que acreditaba que éste había aprobado un adiestramiento sobre reciclaje y manejo de refrigerantes, conforme a las disposiciones de la *Enviromental Protection Agency* (EPA); (5) aceptó que bajo la mencionada certificación, el apelado estaba facultado para manejar las "latas" de refrigerante CRF-12, HFC-134 y HFO-1234; (6) aceptó que tampoco acudió a la policía estatal en el área de Caguas ni en ninguna otra en Puerto Rico.

El tercer y último testigo fue el querellante, señor Josué Rivera Torres. En resumen, sostuvo que llevó el vehículo de su esposa al taller de *Edwin Auto Air* en dos ocasiones para reparar el sistema del acondicionador de aire. En la primera ocasión le cambiaron el compresor, y continuó la falla, por lo que hizo una segunda visita y le indicaron que era evaporador. Eso provocó que acudiera al Colegio e instara una querella en contra de *Edwin Auto Air* para que le honraran la garantía dela labor realizada.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Rivera Torres admitió desconocer quién realizó la reparación del sistema del acondicionador de aire del vehículo, ni si dicha persona tenía o no licencia de técnico de refrigeración. Finalmente, aceptó que la garantía que solicitó en su querella le fue honrada.

Sometida la prueba de la apelante, la apelada —sin renunciar a su derecho de presentar prueba a su favor— incoó una *Moción de Desestimación u Oposición a Solicitud de Injunction.* En síntesis, alegó que la parte apelante falló en probar su caso, aun cuando la prueba que presentó fuese analizada de la forma más favorable a su posición. Aseveró, que la prueba presentada por la parte apelante no demostró que estuviera manipulando refrigerantes sin licencia y sin estar colegiado para ello. Además, indicó que la parte apelante falló al establecer la ausencia de un remedio adecuado en ley, pues a pesar de que el presidente del Colegio reconoció que podía presentar una denuncia, no lo hizo alegando que un policía municipal de Caguas le había dicho que fuera directamente al tribunal.

Trabada ahí la controversia, el 13 de junio de 2018 el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó la demanda presentada por la parte apelante, en virtud de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.[3] Tras evaluar la totalidad de la evidencia desfilada ante su consideración y de analizar las circunstancias particulares del caso, concluyó que en el mismo no existía prueba que sostuvieran las alegaciones de la apelante. En resumen, indicó la prueba de parte apelante falló cuando: (1) no demostró que *Edwin Auto Air* operaba sin licencia y sin estar colegiado; (2) no demostró que ni el señor Edwin Marrero Santiago, como persona natural, ni *Edwin Auto Air*, como persona jurídica, actuasen contrario a la ley; (3) no identificó quién fue la persona que realizó las reparaciones del automóvil del querellante; (4) tampoco identificó si esa persona estaba o no autorizada para realizarlas; (5) no presentó como evidencia la querella la instada ante el Colegio; (5) tampoco presentó los registros del Colegio que pudieran acreditar la falta de colegiación o de licencia de *Edwin Auto*

[3] Notificada el 22 de junio de 2018.

Air; (6) no presentó prueba de que el taller manipulase ilegalmente refrigerantes en las reparaciones realizadas.

Insatisfecho, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación alegando lo siguiente:

> *Cometió error el TPI al concluir ausencia de prueba para concluir que Edwin Auto Air operaba un establecimiento sin técnicos de refrigeración debidamente colegiados y licenciados conforme a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada.*
>
> *Cometió error el TPI, y evidenció su parcialidad, al solicitarle al Presidente del CTRAA que permitiera que Edwin Auto Air operara con un Técnico que no cumplía con los requisitos de ley.*
>
> *Cometió error el TPI al concluir en su sentencia que nuestro primer testigo, Wilfredo Pagán Otero, era una persona que acompañaba en sala al demandado.*
>
> *Cometió error el TPI, y evidenció su imparcialidad, al exonerar de responsabilidad a Edwin Auto Air y hacer responsable de lo sucedido al testigo Josué Rivera Torres.*
>
> *Cometió error el TPI, al establecer que la querella presentada por el Sr. Josué Rivera Torres, sobre la garantía de la reparación, desautoriza al CTRAA a investigar a Edwin Auto Air como un taller sin técnicos autorizados en ley.*
>
> *Cometió error el TPI al concluir que era necesario que los inspectores del Colegio investigaran a Edwin Auto Air antes de presentar el injunction.*
>
> *Cometió error el TPI al concluir que el Sr. Figueroa aceptara que Edwin Marrero puede manejar las latas de refrigerantes CFR-12, HFC-134 y HFO-1234.*
>
> *Cometió error el TPI al concluir que el CTRAA está impedido de presentar un injunction por tener un remedio penal adecuado Ley Núm. 36, supra.*

Por su parte, la parte apelada presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación.* Con la comparecencia de ambas partes, quedó perfeccionado el recurso ante nos.

-II-

-A-

El *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy *Ley de Recursos Extraordinarios*.[4] Al respecto, el Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como un mandamiento

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 57 y 32 LPRA secs. 3521-3566, respectivamente.

judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.[5]

Por ser un recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando no haya otro remedio jurídico adecuado.[6] En lo pertinente, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil establece los criterios que deberán considerarse al momento de evaluar la procedencia del *injunction* preliminar.[7] En lo pertinente, el inciso (b) de la mencionada regla establece que:

> *Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o injunction preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:*
>
> *(a) ..*
> *(b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;*
> *…*
> *(f)…*

Es decir, para conceder un *injunction* es preciso determinar lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por ende, daño irreparable, y dependerá de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.[8] Al respecto, constituye un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. El daño irreparable se relaciona con la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. En este contexto, cuando se hable de un daño irreparable, no quiere decir que el mismo esté fuera de la posibilidad de ser reparado o de ser compensado en una acción de daños y perjuicios, sino que ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte

---

[5] 32 LPRA sec. 3521.
[6] *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).
[7] 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.
[8] *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Moreno Ruiz Developer* Corp., 174 DPR 409 (2008).

que administra justicia de acuerdo con la ley.[9] Por consiguiente, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considerará el daño como irreparable, por lo que no procederá conceder el *injunction.*[10]

-B-

Como piedra angular de nuestro ordenamiento procesal, las Reglas de Procedimiento Civil tienen como fin último fomentar y facilitar el acceso a los tribunales de justicia en esta jurisdicción.[11] La arquitectura de dicho cuerpo reglamentario parte de la noción básica que reconoce que toda persona que acude ante un foro judicial, ya sea para promover o defenderse de una causa de acción, tiene un incentivo para desplegar diligencia y celo en la tramitación de su pleito.[12] Asimismo, presume que está en el interés de todas las partes participar de un procedimiento ágil y expedito.[13] A esos efectos, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, permite la desestimación de un pleito a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.[14] La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimar es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.[15] Específicamente, en cuanto al supuesto de insuficiencia de prueba, la Regla 39.2(c) del mencionado cuerpo reglamentario, establece lo siguiente:

---

[9] *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924).
[10] *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Moreno Ruiz Developer*, supra.
[11] Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 49 (2014); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).
[12] *Véase*, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2007, págs. 2-4.
[13] *Id.*
[14] Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.
[15] *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

> *(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.*[16]

Nótese, que la precitada regla expresamente autoriza al TPI a "determinar los hechos" y dictar sentencia contra el demandante, si ello fuere procedente. El alcance de esta disposición es autorizar al juez, en esta etapa de los procedimientos, a aquilatar la prueba presentada por la parte demandante y a formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la evidencia presentada.[17]

Ahora bien, resulta preciso señalar que en una moción al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, conocida como una moción contra la prueba o *non-suit,* el TPI está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. Por ello, dado que la desestimación bajo la mencionada regla se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. […][18]

---

[16] 32 LPRA Ap. II, R. 39.2(c).
[17] *Irizarry v. Autoridad de las Fuentes Fluviales de P.R.,* 93 DPR 416 (1966).
[18] *Rivera Figueroa v. Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011).

Para prevalecer es necesario que no exista duda en cuanto a que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio y que carece de oportunidad alguna de prevalecer.[19] Si la prueba presentada por el demandante tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces la duda requerirá que el demandado presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos.[20] De este modo y debido a la clara y firme política de que los casos se resuelvan en sus méritos, no debe desestimarse una acción judicial, salvo que, a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno.[21] Por el contrario, si se declara no ha lugar una moción de desestimación contra la prueba (*non-suit*) y el demandado ofrece prueba en apoyo a su caso, ello tendrá como consecuencia el entender que renuncia a esa moción y está impedido de levantar ese alegado error en apelación.[22]

Sin embargo, cuando el apelante ante este Tribunal nos señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá con su recurso, una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.[23]

-C-

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.[24] Es por ello, que como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad

---

[19] *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005).
[20] *Id.*
[21] *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 291 (1997).
[22] *Id.,* págs. 254-255.
[23] Regla 19 del *Reglamento Del Tribunal De Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19.
[24] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con *"récords mudos e inexpresivos"*.[25] Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su *"demeanor"*.[26]

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.[27]

Por "discreción" se entiende el tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.[28] No obstante, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.[29] A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

> *[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*[30]

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.[31] En ese sentido, las conclusiones de

---

[25] *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).
[26] *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).
[27] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).
[28] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[29] *Id.*
[30] *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).
[31] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.[32]

-III-

En síntesis, los errores de la parte apelante se reducen a que el TPI incidió al desestimar su reclamación de interdicto, a tenor con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, por ausencia de prueba que sustentara su alegación de que el negocio *Edwin Auto Air* operaba sin técnicos de refrigeración colegiados y licenciados. No tiene razón.

Tanto la prueba testifical como la documental no justificaron la expedición del *injunction* solicitado. La prueba que presentó la parte apelante no sustentó sus alegaciones, pues no surge que algún empleado del negocio *Edwin Auto Air* manipulara refrigerantes sin licencia o sin estar colegiado. Tampoco el Colegio presentó la querella, ni demostró quien fue la persona que instaló, manejó u operó el equipo para instalar el refrigerante en el vehículo del querellante, Josué Rivera Torres. De igual modo, no presentó ningún registro del Colegio que acreditara la falta de colegiación o de licencia de *Edwin Auto Air.*

Además, conforme se desprende de los testimonios en la vista, la parte apelante, a pesar de contar con un número considerable de investigadores, nunca los utilizó para confirmar la alegación de que en el taller de *Edwin Auto Air* se realizaba labores de reparación de forma ilegal. Noten que al recibir la querella, el presidente del Colegio se limitó a llamar por teléfono a dicho taller donde le informaron que contaba con técnicos licenciados y colegiados. Véase aquí, la falta de diligencia de la parte apelante, quien ni siquiera presentó un registro de colegiados para constatar la información que le brindó el taller.

---

[32] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

En fin, ante la ausencia de prueba que justificase la concesión de un remedio, ciertamente procedía la desestimación de la reclamación de la parte apelante a tenor con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil.

No existiendo un craso abuso de discreción o de prejuicio y parcialidad, o ante la ausencia de que el TPI se equivocara en su interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no intervendremos con la determinación del foro apelado.[33]

-IV-

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[33] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra.